

84. Si muriese en ella, y el heredero ó sucesor fuese mayor de edad, podrá usar del mismo auxilio de la restitucion que competia al menor; *ley 8, tit. 19, Part. 6.* «Esta restitucion puede demandar en todo pleito ó conoscencia quel oviese fecho á daño de sí; ó su guardador ó su Abogado. E tal demanda como esta puede facer el menor en todo el tiempo fasta que sea de edad cumplida de veinte y cinco años; y aun en cuatro años despues deso, é non solamente puede el menor facer demanda fasta este tiempo, mas aun sus herederos:» *leg. 6 ff. de in integrum restitut. : leg. 18, § ult. ff. de Minorib. 25, an. Molin. de Just. et jure tract. 2, disput. 575, n. 18: Gom. Var. tom. 2, cap. 14, n. 6: Ayllon in dict. num. cum aliis ibi relatis.* Aunque parece personal del menor este beneficio, y es por otra parte efecto de una ficcion retrotractiva y singularísima, que debe restringirse sin admitir estension de una persona á otra, ni de caso á caso, como abraza un interes real, efectivo, hace misto el remedio de la restitucion, y de consiguiente traslativo con la herencia á los sucesores del menor.

85. En el caso opuesto al antecedente próximo de ser el menor heredero del mayor de edad, que muriese pendiente el pleito en el estado de prueba dentro del término ordinario de la ley ó despues antes de la publicacion, ó en los quince dias siguientes á ella, se podrá dudar si el menor gozará por su persona del beneficio de la restitucion para probar en el caso de no haberlo hecho su antecesor, ó para ampliar la probanza.

86. Esta duda se resuelve por los mismos principios indicados, pues si el menor sucediese al mayor estando pendiente el término de prueba, y en estado de poder hacer la suya el difunto, si hubiere continuado la instancia, lo mismo podia hacer el menor que le sucedió, y omitiendo esta diligencia, resultará haberle venido el daño por no haber probado en tiempo competente, en el cual era menor; y concurriendo entonces las dos partes, que se han considerado necesarias por las leyes para que tenga lugar la restitucion, se le debe conceder si la pide dentro

de los quince dias despues de la publicacion; pero si el menor sucede al difunto en tiempo que el pleito estaba recibido á prueba con el término ordinario, siendo éste pasado, no podrá usar del auxilio de la restitucion, porque el daño de no haber probado no le viene de la debilidad de su menor edad, ni le padeció en ella; y el vicio ó defecto de no haber probado el que seguia el pleito, siendo mayor, se traslada al heredero, así como sucede en las ventajas que aquel tenia adquiridas por su diligencia ó por otra cualquiera causa.

87. Con estos conocimientos, que abrazan los dos tiempos de que se haya hecho la probanza en el término ordinario de la ley ó fuera de él en el intermedio de la publicacion, ó en los quince dias despues de ella, se percibirán con la debida claridad los efectos y fines de la publicacion de probanzas, y el tiempo y solemnidad con que debe pedirse y hacerse, de que se tratará separadamente en el capítulo próximo.

CAPÍTULO X.

De la publicacion de probanzas.

1. Cuando se trata de un punto en que las leyes del reino no disponen con la deseada claridad todo lo conveniente, seria menester que supliesen los autores este defecto discurriendo y deduciendo del espíritu de ellas los conocimientos que han menester con precision los abogados y los Jueces; pero en la publicacion de probanzas, aunque nuestras leyes omiten cosas muy

substanciales, y suponen otras, enmedio de que disponen oportunamente algunas, los autores tampoco las profundizan, sino que pasando ligeramente por la corteza de ellas, no suministran á abogados y Jueces la instruccion que en esta parte necesitan.

2. En efecto, si desean saber en qué tiempo han de pedir y mandar hacer la publicacion de probanzas, no hallarán en las leyes ni en los autores disposiciones claras ni observaciones fundadas, que aseguren cumplidamente el acierto de sus resoluciones. Porque dos tiempos señalan para esto las leyes: uno el que se ha concedido para hacer probanzas, en cuyo espacio no permiten pedir su publicacion; y otro que empieza pasado dicho término, el cual consideran útil para pedir y mandar hacer publicacion de las probanzas; pero no ponen límites ni señalan el en que haya de acabar la facultad de pedirla en las partes, y la de mandarla hacer en los Jueces.

3. La ley 39 tit. 1, lib. 3, manda que los procuradores no pidan publicacion sin ser pasado el término so pena que la publicacion sea ninguna, y pague tres reales para los estrados.

4. La ley 10, tit. 6, lib. 4, permite que el procurador pasado el término probatorio pueda pedir, si hay probanza, que se haga publicacion de ella; y al fin de la misma ley repite que cuando se pidiere publicacion, y la otra parte respondiere que dura el término, que no se haga hasta que sea pasado.

5. La ley 3, tit. 10 del mismo lib. trata del modo de proceder en las causas criminales por ausencia y rebeldia de los reos, y dispone entre otras cosas que la causa se reciba á prueba por el término que fuere señalado, y que dentro de él se reciban y examinen los testigos, y que pasados los dichos dias se presenten las probanzas en el proceso, y se haga publicacion en la causa.

6. La ley 57, tit. 16 Part. 3 dispone que el Juegador recibidos los dichos de los testigos y pasados los plazos de que ya habia hablado, que son los de la prueba que señala la ley 53 del mismo tit. y Part. «Debe llamar las partes, é señalarles dia

á que vengan á oír lo que digeron los testigos. E si por aventura alguna de las partes fuese rebelde, é non quisiese venir; por eso non debe el Juegador dejar de publicar los dichos de los testigos, si la otra parte que fué obediente lo demandare.»

7. La ley 11, tit. 17 Part. 3, dispone que hecha la pesquisa «dar debe el Rey, ó los Juegadores, traslado della á aquellos á quien trajere la pesquisa, de los nombres de los testigos é de los dichos de ellos;» que es una publicacion efectiva de las probanzas hechas en la pesquisa y para los mismos fines que esplican generalmente las leyes en toda especie de causas.

8. Todas las que se han referido convienen en cuatro puntos; el primero, que pendiente el término de prueba no se puede pedir ni hacer publicacion de probanzas; el segundo que pasado dicho término se puede pedir y mandar hacer: tercero que todas omiten señalar término dentro del que hayan de pedir la publicacion, y que pasado no sean oidas las partes que la pidieren: cuarto, que tambien omiten declarar si en el caso de no pedir las partes la publicacion, puede ó debe el Juez mandarla hacer de oficio; y estos son los artículos omitidos en las leyes y en los autores, que yo he leído con diligencia y cuidado.

9. Iguales omisiones de cosas esenciales y necesarias se advierten en otras leyes tratando de asuntos importantes, y se suplieron y enmendaron luego que la esperiencia fué mostrando los inconvenientes y perjuicios que traian.

10. De la puja del cuarto que se permitió hacer en los arrendamientos de rentas Reales, aunque estuviesen rematadas de último remate, trató la ley 5, tit. 13, lib. 9 de la Recop., omitiendo señalar el tiempo en que podia y debia hacerse dicha puja; pero el mismo autor de la ley enmendó este defecto en la 6 del propio tit. y lib., señalando el de noventa dias contados desde el último remate; y que pasados no se admitiese puja alguna, aunque fuese la del cuarto.

11. La ley 5, tit. 19, Part. 6, y la 7, § 8, ff. de Minorib. viginti quinque ann., conceden al menor el beneficio de la

restitucion despues de celebrado el remate de sus bienes en almoneda pública, cuando ofrece otro mucho mayor precio, *que es gran pro del mozo*: y como no señalan dichas leyes el tiempo en que se debe usar de este ofrecimiento, ni se ha determinado este punto en otra alguna ley posterior, fué cosa muy prudente considerar en el Juez, que conoció en la almoneda, un arbitrio y facultad juiciosa para admitir ó repeler el mayor ofrecimiento que se hiciese á beneficio del menor atendidas con reflexion las circunstancias de la dilacion con que se hubiese hecho la mejora de gran cantidad, el beneficio que de ella resultaria al menor, y el daño que sufriria el comprador, así por tener incierto su dominio mucho tiempo sin atreverse á mejorar los bienes comprados, como por las dificultades y gastos que ocurrían en liquidar las mejoras que hubiese ejecutado, con lo demas que advertí en el capítulo IX.

12. Por los mismos fundamentos parecia que la razon y la equidad dictaban que se fijara algun término que empezase á correr acabado el de la prueba para que dentro de él pidiesen las partes la publicacion de probanzas; y que pasado sin haberlo hecho la pudiera mandar hacer el Juez de oficio á fin de dar curso á los pleitos con la brevedad que conviene, y está prevenida en las leyes y en los cánones, á no ser que no hayan considerado necesario este estímulo en las partes que litigan: porque como cada una de ellas puede pedir la publicacion de testigos sin diferencia entre el actor y el reo, no es de temer que se dilate el pleito en este artículo por malicia, ni con daño de alguno de los interesados; pues está en su mano solicitar la publicacion, y no se puede detener haciéndolo despues del término de prueba por ninguna contradiccion ni rebeldia de las partes contrarias.

13. Y si ninguna de las partes solicitase la publicacion, es visto que proceden de un acuerdo y conformidad en dejar el pleito en aquel estado para continuarle ó abandonarle por justas consideraciones, que las inclinen á este medio, sin que ten-

ga entonces el Juez facultad para obligarlas á que lo continúen, pues en tal caso faltaba el motivo de la brevedad á beneficio de los interesados, y mas bien seria ponerlos en necesidad de sufrir mayores gastos fomentando las discordias que las mismas partes habian terminado ó suspendido de conformidad.

14. Sin duda que se fundó en estas razones ó en otras superiores la *ley 37, tit. 16 Part. 3.*, en la cual se dispone: Que recibidos los dichos de los testigos y pasados los plazos de la prueba « debe el Judgador llamar las partes, é señalarles dia á que vengan á oir lo que dijeron los testigos. E si por aventura alguna de las partes fuese rebelde, ó non quisiese venir; per eso non debe el Judgador dejar de publicar los dichos de los testigos, si la otra parte que fué obediente lo demandare. »

15. En la primera parte de esta ley parece que se concede al Juzgador grande autoridad, y aun se le impone obligacion de dar curso al pleito llamando de oficio las partes, y señalando dia para oir lo que dijeron los testigos, que es substancialmente publicarlos, excitando á las mismas partes sin esperar á que lo hiciesen en uso de su accion.

16. Pero en la última parte de la ley se dispone claramente que no pueda el Juzgador publicar los dichos de los testigos si alguna de las partes no lo demandare.

17. La *ley 11, tit. 17, Part. 3* dispone que siendo hecha la pesquisa en cualquiera de las maneras que se dijo en la *ley 1 del propio tit. y Part.* debe el Rey ó los juzgadores dar traslado de ella á aquellos á quien tocara, de los nombres de los testigos, é de los dichos de ellos, para que se puedan defender de su derecho, diciendo contra las personas de la pesquisa en los dichos de ellos; y hayan todas las defensiones que habrian contra otros testigos.

18. Por lo literal de esta ley parece cierto que el Rey ó el Juez de la pesquisa puede y debe manifestarla de oficio para los fines y defensas que se esplican en ella, sin esperar á que se promueva y pida su publicacion por las partes; pero debe ob-

servarse que en las dos maneras de hacer pesquisas, de que habla la citada *ley 1*, siempre hay parte que estimula al Juez á que continúe la causa. Tal es la fama pública y la sindicacion que resulta, y se halla justificada en bastante forma por la informacion de la pesquisa contra muchos ó contra alguno, que debiendo tenerse por reos, es necesario dar satisfaccion á la vindicta pública, que clama incesantemente al Juez para que continúe la causa segun su estado y naturaleza; y es lo mismo que si dijera que pide publicacion de los testigos del sumario para que los reos á quienes toca puedan hacer sus defensas; concluyéndose por estos principios que en estas dos maneras de pesquisa siempre hay parte que pide la publicacion de los testigos y la comunicacion de sus nombres y de sus dichos á todos los que se interesan en hacer su defensa con el conocimiento que corresponde.

19. La tercera manera de pesquisa, de que habla la citada *ley 1*, es cuando las partes se avienen queriendo que el Rey, ó aquel que el pleito ha de juzgar, mande hacer la pesquisa, y en ella tienen mas influjo las partes que el mismo Juez; pues aviéndose en que se libre el pleito por la pesquisa sin que sean mostrados los testigos ni los dichos de ellos, no debe el Juez publicarlos; pero bien podrá librar el pleito por sus dichos; siguiendo la avenencia de las mismas partes, que es lo mismo que si estas dijese que renuncian cualquiera defensa, que pudieran hacer, tachando las personas de los testigos ó sus dichos.

20. De aquí podria excitarse otra duda reducida á si en las causas civiles y ordinarias, de las cuales se trata principalmente en este capítulo, aunque no se haga publicacion de probanzas, porque las partes no la pidan, y el Juzgador no pueda hacerlas de oficio, segun se ha fundado, podrá sin embargo el Juez proceder á dar sentencia, y qué efectos producirá.

21. Cuando alguna de las partes pide publicacion de testigos, y el Juez la niega en auto positivo y separado, ofende su derecho, y le hace notorio agravio privándole de aquella ins-

truccion que le conceden las leyes, y con que podria mejorar sus alegaciones y defensas; y por este notable perjuicio que le irroga, es apelable dicho auto, aunque sea interlocutorio, como se deduce de la *ley 3, tit. 18, lib. 4*, y lo comprueba abiertamente Salg. *de Reg. protection, part. 2, cap. 1, n. 158*.

22. Pero si no apelase del enunciado auto, se entiende que lo consiente la parte, porque la publicacion corresponde en la opinion mas probable al orden de la justicia, que puede renunciar, y consentir, y no toca á lo substancial del juicio, como lo esplica el mismo Salgado con otros que refiere en el citado *cap. 1, part. 2, n. 158*.

23. En su consecuencia podrá el Juez faltando la apelacion de las partes dar sentencia definitiva: porque el defecto de apelacion induce consentimiento y una especie de avenencia en ellas para que sin publicar los testigos pueda determinar la causa del mismo modo que se dispone en la *ley 1, tit. 17, Part. 3*.

24. Si en el mismo caso propuesto de que pida alguna de las partes publicacion, omitiese el Juez deferir á ella ó negarla, procediendo á dar sentencia definitiva, este procedimiento contiene el mismo agravio indicado, y es necesario que se repare por medio de la apelacion, porque en su defecto se entiende consentida la sentencia, y pasará en autoridad de cosa juzgada.

25. El tercer caso es cuando las partes, pasado el término de la prueba, no han pedido su publicacion, y el Juez procede á dar su sentencia privando con ella á los litigantes de la facultad, que tenian de pedir en el tiempo que juzgasen oportuno la publicacion de testigos, y de alegar lo conveniente contra sus personas ó dichos; y como en este procedimiento del Juez se incluye una tácita denegacion de la publicacion que podian pedir las partes es equivalente este caso al anterior, y pide el mismo remedio de la apelacion; por cuyo medio revoca el Juez superior el auto en que se negó la publicacion, y la manda hacer dovolviendo los autos para que en su vista usen las partes de su dere-

cho, proponiendo tachas á los testigos ó á sus dichos, que son los fines á que se dirige su publicacion; y espresan las leyes citadas.

26. Si la apelacion se interpuso de la sentencia definitiva que dió el Juez omitiendo deferir á la publicacion pedida por alguna de las partes ó por no haberla pedido, que son los dos casos propuestos, el Juez superior declara nula la sentencia, y á mayor abundamiento la revoca como notoriamente injusta, y reponiendo la causa al estado que tenian los autos al tiempo en que estaba pedida, ó podia pedirse la publicacion, se devuelven para los mismos fines insinuados.

27. La ley 10, tit. 6, lib. 4, señala la forma de llegar á la publicacion, reducida á que alguna de las partes pida que se comunique traslado á la otra: que se acuse la rebeldia si no respondiere en el término que se le concede; y que con sola esta rebeldia se mande hacer la publicacion de los testigos.

28. La misma enunciada ley ofrece alguna márgen para dudar de esta fórmula sencilla observada generalmente en los tribunales; pues refiere y manda: Que «cuando el procurador diere peticion, que si hay probanza se haga publicacion, y si no se haga el pleito por concluso; quedándose traslado de esta peticion, y acusándole otra Audiencia la rebeldia, no diciendo nada la otra parte, se declare que el pleito queda concluso.»

29. Es menester observar en el contesto de la referida ley, que si el procurador pidiere las dos cosas, esto es, que se haga publicacion si hay probanza, ó que se tenga el pleito por concluso si no la hay, se determina y reduce la declaracion á la segunda parte de que el pleito quede concluso; pero esto debe entenderse en el supuesto de que no hubiese probanza por ninguna de las partes; pues habiéndola se manda hacer publicacion, y no tiene lugar entonces la conclusion del pleito.

30. El fin principal de esta ley fué acordar los medios de cortar dilaciones, y abreviar los pleitos, como se manifiesta en su principio: «Porque los pleitos se abrevien y cesen las dila-

ciones en ellos.» Para lograr este importante fin dispone que con sola una rebeldia se concluya: «Acusándole otra Audiencia la rebeldia, no diciendo nada la otra parte, se declare que el pleito quede concluso.»

31. Ya estaba dispuesto en la ley anterior próxima que con dos escritos que presentase cada parte quedase el pleito concluso; y consiguiente á este intento se estableció en la ley siguiente otro medio de que se concluyese en los pleitos con una sola rebeldia. A este intento aplicó la ley todo su cuidado, haciendo supuesto de que no se hubiese hecho prueba; pues la parte que pedia publicacion en caso de haber probanza, indicaba no haberla hecho por sí, y lo mismo se infiere con respecto á la otra que acusada la rebeldia nada dijo en el término en que debia hacerlo.

32. Mayor duda puede concebirse en otra disposicion que contiene la misma ley hácia el fin, á saber: Que «cuando la una parte presentare su probanza, y la otra concluyere sin embargo de ella por peticion; en este caso queda el pleito por concluso; y así se provea y mande.»

33. En esta parte sigue la ley el mismo propósito de tener el pleito por concluso con una sola rebeldia, aunque las otras partes no concluyan; y supone que con haber presentado la una su probanza, y comunicándose á la otra, estaba hecha la efectiva publicacion; y que no teniendo que decir contra los testigos ni sus dichos, concluya sin embargo la probanza, dándose con esto fin al pleito, y evitando mas traslados y dilaciones.

34. La publicacion de probanzas se dirige á tres fines, en que se interesa la natural defensa de las partes: el primero es que se instruyan de si han probado bien su intencion en lo que demandan ó excepcionan: el segundo que se propongan los defectos que hallasen en las personas de los testigos que puedan influir en derogar ó debilitar su fe; y el tercero que concluyendo sus dichos manifiesten su contradiccion de hecho, y puedan probar su falsedad por los medios que permiten las leyes: ley 1,

tit. 8, lib. 4: ley 37, tit. 16, Part. 3: ley 11, tit. 17 de la misma Part.

35. Los abogados en cumplimiento de su oficio deben tomar las defensas de las partes, y manifestar su justicia sin que puedan escusarse de este cargo, pues se interesa en él la causa pública. De consiguiente pueden ser aprmiados de oficio por el Juez que admitan y tomen á su cuidado la defensa de los pleitos; pero deben hacerla con la buena fe y rectitud que corresponde, prestando su auxilio á la parte que defienden en lo que entendieren ser justo, sin molestar con maliciosas dilaciones ni fraudes á las contrarias; pues para que así lo cumplan, se ligan cuando reciben sus oficios con el juramento general que indican las leyes, y ademas se les puede exigir en cualquier estado del pleito, y deben hacerlo sin excusa ni dilacion.

36. Admitida por el Abogado la defensa de alguna causa está obligado á continuarla hasta que llegue á entender que no es justa; y á fin de asegurarse de este concepto, debe tomar razon de los hechos que refieren las partes antes de entrar en el pleito; y si no los probase, está en obligacion el Abogado de manifestarles que no tienen justicia para que se aparten de su seguimiento; y él mismo lo debe hacer, y no continuar en su defensa.

37. Esto es lo que repiten con estrecho encargo las *leyes 1, 12 y 13, tit. 19, lib. 2 del Ordenam. Real, las 2, 14 y 22, tit. 16 lib. 2 de la Recop.* y la *13, tit. 6 Part. 3*; y como de las probanzas ha de resultar el dictámen que formen los abogados acerca de la justicia del pleito, sirve su publicacion para este importante fin.

38. Poner tachas á los testigos es decir que tienen defectos que escluyen ó disminuyen su fe, de manera que no deben ser creidos, ó á lo menos hacer dudar de su verdad. Estos vicios vienen de varias causas y tienen gran parte en su graduacion al arbitrio del Juez; como se refiere en diferentes leyes, señalada-

mente en la 8 y siguientes, *tit. 16 Part. 3*: en la 2, *tit. 8 lib. 4, de la Recop.*, y en la 3 con todos sus capítulos *ff. de Testib.*

39. Para ocurrir á la malicia con que muchas veces se ponian tachas generales á los testigos, impidiendo á la otra parte su justa defensa en la prueba con que podria convencer la falsedad de los defectos que se imputaban á los suyos, se ordenó en la *ley 2, tit. 8, lib. 4*. « Que no sean recibidas tachas generales, salvo aquellas que singularmente fueren especificadas, y bien declaradas; » y para no dejar duda en la forma con que debian proponerse, refiere algunos ejemplares diciendo: « Que si pusieren contra el testigo que es descomulgado, declaren si es excomunion mayor, y quien lo descomulgó y por qué razon, y en qué tiempo y lugar; y si dijere que dijo falso testimonio, declare en qué tiempo, y en cual pleito; y si dijere que es perjurio, declare en qué cosa y lugar y tiempo, y por cual razon; y si dijere que es homicida, declare á quien mató á tuerto, y en qué tiempo y lugar; y así declare, y especifique todas las otras tachas, que el fuero pone contra los testigos. »

40. En esta especificacion que requiere la ley, para que las tachas sean admitidas, no hay singularidad alguna, porque lo mismo se apetece en toda demanda, ya sea de cosa mueble ó ya de inmueble, como se dispone en las *leyes 13 y 23, tit. 2 Part. 3*, y en la 4, *tit. 2, lib. 4 de la Recop.*

41. Dos observaciones conviene hacer sobre lo que disponen las leyes acerca de poner tachas á los testigos despues de la publicacion. La primera observacion consiste en que presentado y admitido el interrogatorio, se manda que al tenor de las preguntas que contiene, sean examinados, y declaren los testigos que presentare la parte con citacion de las contrarias.

42. En esta citacion se incluye: « Que recibir debe el Juegador la jura de los testigos, ante que haya su testimonio. E esta jura debe tomar, seyendo la parte delante contra quien son aduchos, faciéndogelo ante saber, é señalándole el dia á que venga ver como jurar. » Esta es la disposicion literal de la *ley*

23, *tit. 16 Part. 3*. Si la parte citada compareciere á este acto, podrá conocer los testigos, su calidad y defectos, y manifestarlos con direccion á su repulsa, ó á indicar á lo menos que no aprueba su persona y calidad, pues no haciéndolo así parece que los tiene por idóneos, y que no podrá despues impugnarlos.

43. Instruida la parte que los presenta de las excepciones y tachas que ponen á sus testigos antes de recibir sus dichos, podria presentar otros, y excusarse de sufrir las dilaciones y contingentes de que se estimasen y declarasen despues de su publicacion por legítimas las tachas indicadas, y de que quedase sin efecto su probanza; y ocurriendo á este daño sin entrar en las discusiones de nuevas pruebas acerca de los defectos de sus testigos, se evitaria tambien que aquellas diligencias judiciales quedasen ilusorias, y que cuando las leyes estrechan sus disposiciones por todos los medios posibles para que los pleitos se abrevien, se convierta en dilatarlos el silencio de la parte contraria, que pudo y debió manifestar lo que entendia acerca de los testigos presentados.

44. Si la parte que fué excitada para ver jurar y presentar los testigos es rebelde, y no quiere comparecer, induce con superior razon su consentimiento acerca de la aprobacion é idoneidad de los testigos, y no podrá impugnarlos despues,

45. Si impugnase las disposiciones ó los testigos antes de la publicacion, seria mas autorizada y sencilla la intencion del que propone las tachas; presumiéndose que usaba de este medio como necesario á su natural defeusa; pero despues de publicados sus dichos, y viendo que son contrarios á su intencion, es fácil excitarse maliciosamente á buscar y proponer tachas contra ellos, valiéndose de otros que por sobornos ú otros medios ilícitos prueben las tachas propuestas.

46. Pasado el término de prueba, y hecha su publicacion, no puede la parte probar su intencion en la primera instancia ni aun en las ulteriores sobre los mismos artículos ú otros de-

rechamente contrarios: *ley 5, tit. 6*, y la *4, tit. 9, lib. 4 de ta Recop.*; y viene á quedar indefensa, cuando acaso hubiera probado su justicia con otros testigos libres de toda sospecha (en cuyo concepto tendria los que habia presentado) si la parte contraria se la hubiera indicado ó propuesto al tiempo en que los vió presentar y jurar.

47. Esta doctrina está calificada en las leyes y en los cánones, como fundada en las razones sólidas que van espuestas. La *ley 11, tit. 3 Part. 3* supone que los demandados pueden proponer sus defensas, no solo antes que el pleito sea comenzado por respuesta, de que habla la ley anterior, mas aun despues. «E esto seria cuando adujesen á alguno por testigos contra el demandado para probarle aquello quel demandaba en juicio, é él pusiese defension contra el testigo, que non debe ser recibido su testimonio, porque non era de dar, ó porque era siervo.»

48. Lo mismo sucede en las otras defensiones semejantes, comprendiéndose todas con entera uniformidad en la disposicion que refiere la misma ley en las siguientes palabras: «Ca á tales defensiones como estas, ó otras semejantes dellas, débelas caber el Judgador, é non debe ir adelante por el pleito principal, fasta que dé sentencia sobre ellas. E á estas defensiones, é á las otras que de suso fablamos, en la ley que comienza: Conocen;» y al fin concluye así: «E son de tal natura, que las pueden las partes poner, ante que el pleito sea comenzado por respuesta, é aun despues, fasta que venga el tiempo, en que quieran dar el juicio.»

49. En los mismos términos y con mayor espresion procede el *cap. 31 ext. de testib.*, el cual establece por regla que publicados los testigos no es libre á las partes, poner tachas á sus personas. A esta regla señala tres limitaciones, una cuando al tiempo en que se presentaron y juraron los testigos, ó en cualquiera otro antes de la publicacion, hubiese protestado la parte que tenia que decir contra los testigos presentados por la